



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME N° 640 -2019-MINEM/DGFM-REINFO

A : Lenin Arturo Valencia Arroyo
Director General de Formalización Minera

Asunto : Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

Referencia : Registro N° 2981296
Informe N° 596-2019-MEM/DGFM-REINFO

Es grato dirigirme a usted, en atención al asunto y documentos indicados en la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1 Mediante Acta de verificación y/o fiscalización del 16 de agosto de 2019 esta Dirección General procedió a la fiscalización del desarrollo de actividad minera realizada por la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216 inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, en conformidad con la Resolución Directoral N° 012-2018-MEM/DGFM de fecha 08 de noviembre de 2018; y, Auto Directoral N° 0087-2019-MINEM/DGFM, que designó al ingeniero Carlos Alberto Guillen Espinoza para realizar la verificación de la información declarada por el referido minero en vías de formalización.
- 1.2 En virtud a las competencias de la Dirección General de Formalización Minera en materia de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera y luego de las respectivas diligencias en campo y gabinete desarrolladas por su equipo técnico emitió el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM del 06 de setiembre de 2019 en el análisis de la diligencia de fiscalización realizada a la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. se advierte que "(...) En las coordenadas declaradas en sistema geodésico UTM DATUM WGS 84 Norte: (8448878; Este: 762319), Zona 18 Sur, y segunda coordenadas declaradas UTM DATUM WGS84 Norte: (8448862; Este: 762392), Zona 18, las cuales fueron consignadas por el minero inscrito en el REINFO J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216, se constató componentes mineros metalúrgicos en etapa de construcción desarrollada por la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. los cuales están descritos en el Cuadro N° 4 (...)".
- 1.3 En tal sentido, mediante Resolución de fecha 09 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 596-2019-MINEM/DGFM-REINFO, se le otorgó a la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216, un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo porque se encontraría bajo la causal de exclusión establecida en el párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que a la letra dice: "No encontrarse desarrollando actividad minera", en el derecho "Planta de Beneficio PERUGIA", ubicado en el distrito de Curasco, provincia de Grau, región Apurímac, conforme a lo declarado en su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera y de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM;



7



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

bajo apercibimiento de ser excluido del Registro Integral de Formalización Minera, conforme lo establece el artículo 14 del citado dispositivo.

- 1.4 Al respecto, la resolución señalada en el párrafo precedente fue notificada a la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L., con fecha 11 de setiembre de 2019¹, a horas 11:51, recibida por el señor Juan Huaman Perez con DNI N° 40267843, según consta en el cargo de notificación que se encuentra adjunto al expediente.
- 1.5 Mediante Registro N° 2979451, la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. solicita prorrogar el plazo a diez (10) días hábiles adicionales para realizar sus respectivos descargos, al amparo del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
- 1.6 Por Resolución de fecha 25 de setiembre de 2019 sustentado en el Informe N° 634-2019-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve denegar la prórroga solicitada por la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y poner en conocimiento de la referida empresa que cuenta con dos (2) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.7 Mediante Registro N° 2981296, la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. y dentro del plazo legal, presenta los descargos correspondientes, respecto de los cuales procedemos a realizar la evaluación correspondiente.



II. BASE LEGAL.-

- 2.1 Mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM², que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, se crea el Registro Integral de Formalización Minera³, que es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera, disponiendo que los procedimientos de verificación de antigüedad de 5 años de las personas naturales inscritas conforme al numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293⁴, se encuentra a

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General"

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

² Decreto Supremo N° 018-2017-EM, "Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral", publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha [01/06/2017].

³ El Registro Integral de Formalización Minera - REINFO se encuentra conformado por: (1) los sujetos que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, (2) los sujetos que formen parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos con inscripción vigente y que acrediten su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y (3) excepcionalmente, las personas naturales inscritas conforme al numeral 3 del párrafo 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, al 01 de agosto del 2017.

⁴ Decreto Legislativo N° 1293, que declara de interés nacional la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, en su artículo 4 establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Registro Integral de Formalización Minera

4.1 Forman parte del Registro Integral de Formalización Minera:

(...) 3. Excepcionalmente, las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.(...)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

cargo de la Dirección General de Formalización Minera y/o Direcciones Regionales de Energía y Minas, o las que haga sus veces⁵, según corresponda y procederá de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14° del mencionado Decreto Supremo

- 2.2 En virtud a ello, el párrafo 10.2 del artículo 10 y el párrafo 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, determina que las verificaciones en gabinete y/o campo⁶ serán llevadas a cabo por esta Dirección General respecto de los requisitos señalados para la inscripción de las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación.

III. ANÁLISIS.-

- 3.1 Mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM⁷, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, se crea el Registro Integral de Formalización Minera⁸ a cargo de la Dirección General de Formalización Minera, disponiendo que el procedimiento de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera exige una verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo según corresponda, contenida en un informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera.

En ese marco, si el Informe Técnico y/o Legal concluye que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; ello, de conformidad con el párrafo 14.3 del Artículo 14° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 3.2 Realizada la búsqueda de la información en el Registro Integral de Formalización Minera, se observa que la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216,

4.3 Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del presente artículo, acrediten lo siguiente:

- a) La actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.
b) No contar con Declaración de Compromisos cancelada, como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera.
c) No encontrarse inhabilitado para realizar actividad minera conforme a lo establecido en el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM. (...).

⁵ Según párrafo 4.6 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293:

⁶ 4.6 Mediante convenio, el Ministerio de Energía y Minas puede delegar la función de verificación dispuesta en el párrafo 4.3 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo, a los Gobiernos Regionales en el ámbito de su jurisdicción.

⁷ Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto a la verificación en campo de la antigüedad de los 5 años, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Tipos de verificación y/o fiscalización

La verificación y/o la fiscalización pueden ser efectuadas en gabinete y/o en campo.

(...) 10.2 Verificación y/o fiscalización en campo.- Es aquella diligencia que se efectúa en el derecho minero y/o coordenadas declaradas por el minero informal. Para dicho efecto, se utiliza equipo u otros similares que coadyuven al cumplimiento de la función asignada.

Durante la diligencia antes referida se debe elaborar el Acta en la que se consigna lo observado desde el inicio hasta su término.

Artículo 11.- Verificación de la antigüedad de la actividad minera

Para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera:

(...) 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera."

⁸ Decreto Supremo N° 018-2017-EM, "Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral", publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha [01/06/2017]

⁹ El Registro Integral de Formalización Minera - REINFO se encuentra conformado por: (1) los sujetos que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, (2) los sujetos que formen parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos con inscripción vigente y que acrediten su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y (3) excepcionalmente, las personas naturales inscritas conforme al numeral 3 del párrafo 4.1 del Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, al 01 de agosto del 2017.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

se encuentra inscrita la actividad de beneficio en el distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac.

- 3.3 Es de tomar en consideración, que la fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, se encuentra a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, y se realiza respecto de la veracidad de la información antes señalada, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Sobre la causal de exclusión prevista en el párrafo 13.1 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM

- 3.4 Tal como lo señalado en el numeral 1.3 de la parte de antecedentes del presente informe, ésta Dirección General emite el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, en donde se describen las acciones de fiscalización respecto de la actividad de beneficio desarrollada por la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. conforme a su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de su actividad de beneficio, ubicado en el distrito de Curasco, provincia de Grau, región Apurímac, no habiéndose acreditado el desarrollo de actividades en curso.

Sobre los descargos presentados por la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L.

- 3.5 Es de señalar que de la revisión de la documentación presentada con Registro N° 2981296 por la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. se advierte que:



- 3.5.1 Señala que la recurrente realiza actividad de beneficio, consistente por el momento en el chancado de minerales de terceros.
- 3.5.2 Asimismo, indica que el ingeniero Carlos Alberto Guillen Espinoza responsable de la diligencia de fiscalización en su Informe Técnico N° 0080-MINEM/DGFM, acompañado de un panel de fotografías no cumplió con precisar que la chancadora primera estaba paralizada y no procedió a documentar en las visitas fotográficas la existencia de una pequeña área techada de ubicación del grupo electrógeno para accionar la chancadora; no aparece documentado en su informe ni en las visitas fotográficas, los rastros, trazas o huellas del suelo de un área destinada a la acumulación de mineral, así como un área pequeña techada que está destinada exclusivamente para la protección de grupo electrógeno que se encontraba en reparación entre el 8 de agosto de 2019 al 6 de setiembre de 2019.
- 3.5.3 Del Acta de Verificación y/o Fiscalización del 16 de agosto de 2019, el Informe Técnico N° 0080-MINEM/DGFM de fecha 6 de setiembre de 2019; y, del panel de fotografías no se evidencian la existencia de trabajos de chancado de mineral que realizaba la empresa y que fue parada por desperfectos del grupo electrógeno.
- 3.5.4 La recurrente al estar inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO y estar dentro del proceso de formalización minera integral, tiene constituido el derecho a realizar la actividad minera de beneficio, así como realizar trabajos de restructuración de los componentes de su planta de beneficio. El carácter y naturaleza jurídica constitutivo



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

del derecho a realizar la actividad minera y los actos preparatorios o concomitantes, por tanto son viables dentro del proceso de formalización, la construcción en la actividad de beneficio o minado y/o desarrollo en la actividad de explotación, lo que está subsumido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

3.5.5 En mérito a que la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal es de interés nacional, señala que el Frente de Defensa del distrito de Curasco no tiene derecho material o sustantivo alguno para intervenir en el procedimiento, no tiene legítimo interés actual y probado, no tiene capacidad procedimental y no es parte en el proceso de formalización minera integral para que pudiera solicitar a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac y elevar a la Dirección General de Formalización Minera una constatación de la construcción de la planta de beneficio y la anulación de la inscripción en el referido registro.

3.5.6 La resolución de 9 de setiembre de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera fue expedida con carencia o falta de motivación vulnerando el artículo 3, inciso 4 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, asimismo sin haber realizado una fiscalización completa al no haber determinado la existencia de evidencias de trabajos de chancado de mineral, como presupuesto procedimental para iniciar el procedimiento de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.

3.5.7 Asimismo, se ofrece los siguientes medios probatorios:

- i) *Solicitan que se practique una nueva diligencia de fiscalización en el área superficial de la planta de beneficio de la recurrente, con el fin de demostrar la existencia de rastros o trazas de mineral chancado con anterioridad al 16 de agosto de 2019, con la chancadora que estuvo paralizada debido a desperfectos en el grupo electrógeno.*
- ii) *Adjuntan contrato de prestación de servicios de chancado, celebrado con el señor Jim Jaime Chalco Peña, minero en vías de formalización con RUC N° 10702247883 de fecha 15 de mayo de 2019 con vencimiento el 14 de agosto de 2019.*
- iii) *Adjuntan contrato de prestación de servicios de chancado, celebrado con el señor Jaime Chalco Espellivar, en proceso de formalización con RUC N° 10315452231, de fecha 6 de mayo de 2019 con vencimiento el 5 de agosto de 2019, renovable.*
- iv) *Adjuntan 9 fotografías, del acceso a la planta de beneficio, motor de fajas, área de chancado primario, la chancadora, la chancadora en funcionamiento, el grupo electrógeno para poner en movimiento la chancadora, el grupo electrógeno reparado e instalado; y, el grupo electrógeno en reparación en el taller en la fecha de la diligencia de fiscalización el 25/08/2019, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera.*
- v) *Copia de la boleta N° 0004561 de fecha 6 de setiembre de 2019, por concepto de pago de copra de repuestos para el grupo electrógeno, con fecha de ingreso al taller de reparación el 8/8/19 y fecha de salida 6/9/19.*
- vi) *Copia de Boleta de Venta N° 0004560 de fecha 6 de setiembre de 2019, por concepto de reparación del grupo electrógeno, con fecha de ingreso al taller de reparación el 8/8/19 y fecha de salida 6/9/19.*
- vii) *Copia del Acta de Constatación Policial de fecha 21 de setiembre de 2019 de la Comisaría de Vilcabamba, realizada a solicitud del señor Marcela Molina Barrios en calidad de Vicepresidente del Frente de Defensa de los intereses del distrito de Curasco, mediante el cual probamos que la empresa se encuentra en plena operación de chancado de mineral.*



4



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- viii) Carta Múltiple N° 0072-2019-GRDE/DREMA de fecha 15 de agosto de 2019, mediante la cual el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac autoriza el viaje de verificación de actividades de la Planta de Beneficio PERUGIA – EIRL en el distrito de Curasco, provincia de Grau, región Apurímac, conjuntamente con el ingeniero Carlos Alberto Guillén Espinoza.
- ix) Disco Compacto donde aparece en funcionamiento la chancadora primaria.

3.5.8 Finalmente, la recurrente señala que no se ha dado el trámite correspondiente y tampoco se han notificado los escritos de oposición formulados por el Frente de los Intereses en Defensa del Medio Ambiente de la Provincia de Grau, Registros N° 2972000, N° 297235 y N° 2979969.

Análisis a los descargos presentados por la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L.

- 3.6 Respecto del punto 3.5.1, debe indicarse que de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, acta de fiscalización de fecha 16 de agosto de 2019 y adjunto, la recurrente solo tendría componentes de beneficio en construcción, por tanto no estaría realizando actividad minera.
- 3.7 En relación a lo señalado en los numerales 3.5.2 y 3.5.3, debe indicarse que en el Acta de Verificación y/o Fiscalización de fecha 16 de agosto de 2018 señala expresamente que "(...) del recorrido realizado se ha visualizado componentes minero metalúrgico tales como: tolva de almacenamiento, **chancadora**, relavera, pozas de secado, 03 molino en etapa de construcción que se encuentran próximas a las coordenadas declaradas". Asimismo, se indica que "de la verificación y/o fiscalización se observa que los **componentes principales se encuentran en etapa de construcción**".

En ese sentido, de lo indicado en el acta antes citada, se puede colegir la existencia de una **chancadora y otros componentes en etapa de construcción**, situación que no ha sido desvirtuada por la recurrente. Asimismo, de las fotografías 9, 10, 11 y 12 del panel fotográfico se puede advertir que el área de chancado estaría en construcción; por otro lado, de la fotografía 5 se puede observar el área correspondiente al área o cancha de acopio del mineral, en lo que no se advierte acumulación de minerales y, asimismo en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM se precisa que "**No se evidenció mineral acumulado, se aprecia el área en etapa de habilitación**".

Por tanto, lo argumentado por la recurrente no desvirtúa lo señalado por el informe técnico antes citado, respecto a que los componentes mineros estarían en etapa de construcción.

- 3.8 De otra parte, respecto del numeral 3.5.4 debe indicarse que el primer párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 que resulta concordante con el primer párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105 dispone que el proceso de formalización minera puede ser iniciado o continuado cumpliendo con los requisitos o etapas para culminar el citado proceso, por tanto, el minero en vías de formalización cuando se acogió al proceso de formalización antes referido, podía regularizar actividades minera iniciadas o continuadas; en ese sentido, la recurrente debía tener actividades de beneficio continuadas a partir del año 2012 (fecha de inscripción en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos) y posteriormente, en el Registro Integral de Formalización Minera, lo que no ha sido demostrado por la recurrente, más aún cuando



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

del Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM y adjuntos, se advierte que los componentes mineros de la planta de beneficio recién se encuentran en construcción.

Asimismo, debe indicarse que conforme a los artículos 37 y 38 del Decreto Supremo N° 018-92-EM que aprueba la etapa de construcción de la planta de beneficio es una etapa anterior al funcionamiento y puesta en actividad de la planta.

- 3.9 Respecto de los numerales 3.5.5 y 3.5.8, debe indicarse que en efecto, ni la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac ni el Frente de Defensa del distrito de Curasco **son sujetos del presente procedimiento administrativo**; cabe señalar, que esta Dirección General ha efectuado la fiscalización de la información contenida en el REINFO en estricta aplicación de las facultades establecidas en la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, a partir de una denuncia formulada, y de conformidad con el numeral 116.1 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual, *todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento*. Debe indicarse además, que lo señalado por la recurrente en este extremo no desvirtúa que la misma se encuentra incurso en causal de exclusión por no encontrarse realizando actividad minera.

Debe indicarse que para dar trámite de inicio del presente procedimiento administrativo respecto que la planta de beneficio de la recurrente recién se encontraría en construcción, se valoró la información del Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, del acta de fiscalización de fecha 16 de agosto de 2019 y los adjuntos, documentación que ha sido notificada a la recurrente; por tanto, los escritos de oposición formulados por el Frente de los Intereses en Defensa del Medio Ambiente de la Provincia de Grau, mediante registros N° 2972000, N° 297235 y N° 2979969, no han sido materia de valoración que hayan determinado el inicio del procedimiento de exclusión, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre este extremo.

No obstante, debe advertirse que si bien los registros antes señalados si han sido considerados para resolver la solicitud de prórroga del plazo de descargos, formulada por la recurrente mediante Registro N° 2979451, estos, no han sido tomados en cuenta para determinar el inicio del presente procedimiento.

- 3.10 Con relación a lo señalado en el numeral 3.5.6, debe indicarse que la Resolución de fecha 09 de setiembre de 2019 sustentada en el Informe N° 596-2019-MEM/DGFM-REINFO, señala claramente que la recurrente tendría una planta de beneficio que se encuentra en etapa de construcción conforme se indica en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM, acta de fiscalización de fecha 16 de agosto de 2019 y documentos adjuntos, por tanto, no existe vulneración del inciso 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS como afirma la recurrente. De otra parte, como ya se indicó en los numerales anteriores del presente análisis, la información recabada por el fiscalizador permite aseverar que los componentes de la planta de beneficio de la recurrente se encuentran en construcción, no evidenciándose actividad, afirmación que la recurrente no podido desvirtuar aun



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

cuando adjunta los medios probatorios indicados en los literales i), ii), iii) y iv) del numeral 3.5.7 del presente informe.

- Sobre el literal i) lo señalado por la recurrente no permite justificar la realización de una nueva diligencia, más aún cuando el señor Luis Pinto Alva, jefe del proyecto de planta de beneficio y trabajador de la recurrente, suscribió el contenido del acta de fiscalización, donde se asevera que los componentes de la referida planta se encuentran en construcción.
- Respecto de los literales ii) y iii), debe estarse al análisis efectuado en el numeral 3.8 del presente informe, por cuanto la recurrente no ha demostrado tener actividades de beneficio continuadas desde que se acogió al proceso de formalización minera en el año 2012.
- Por otro lado, en relación a los literales iv), v), vi), vii) y viii) no son determinantes para desvirtuar lo indicado en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM y adjuntos respecto que la planta de beneficio de la recurrente recién se encontraría en construcción.
- Respecto al CD adjunto, si bien los videos VID-20190927-WA0000 y VID-20190927-WA0001, demuestran el funcionamiento de la chancadora, ello no desvirtúa que a la fecha de la diligencia de fiscalización, dichos componentes aún se encontraban en construcción.

3.11 Por tal motivo, y considerando que la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216 solo cuenta con **componentes mineros de beneficio en construcción** en el área declarada según lo señalado en el Informe Técnico N° 0080-2019-MINEM/DGFM de fecha 06 de setiembre de 2019 y que además, de los **descargos no acredita estar realizando actividad de beneficio desde su inscripción**; se tiene que se encuentra sustentada la causal de exclusión del Registro Integral de Formalización de Formalización Minera contenida en el párrafo 13.2 del artículo 13 respectivamente, concordante con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

3.12 En consecuencia, corresponde excluir del Registro Integral de Formalización Minera a la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216, y por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto su actividad de beneficio, ubicado en el distrito de Curasco, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac, por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

3.13 Adicionalmente, y de conformidad al párrafo 14.7 del artículo de 14 del Decreto Supremo N° 018-2017, las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

IV. CONCLUSIONES.-

4.1 Por lo expuesto, del análisis efectuado y de la normativa citada, el suscrito considera que corresponde excluir del Registro Integral de Formalización Minera a la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216, y por ende, del Proceso de



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Formalización Minera Integral, respecto su actividad de beneficio, ubicada en el distrito de Curasco, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac, por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM: no encontrarse desarrollando actividad minera, conforme a lo señalado al momento de inscribirse en el citado proceso de formalización, conforme a lo declarado en su inscripción en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos del año 2012, ahora Registro Integral de Formalización Minera.

- 4.2 Conforme al antecedente, la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216 debe suspender la actividad minera respecto su actividad de beneficio, ubicada en el distrito de Curasco, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo 14.6 del artículo de 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual establece que *"el minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder"*.
- 4.3 Finalmente, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú sobre la Resolución que determina la exclusión señalada en los párrafos precedentes conforme al párrafo 14.7 del artículo de 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Es cuanto debo informar a usted, señor Director.

Lima, 30 SEP 2019

Abg. Zenón Darío Sotomayor Sotomayor
Dirección General de Formalización Minera

Lima, 30 SEP 2019

Visto el Informe N° 640-2019-MINEM/DGFM-REINFO que antecede y estando de acuerdo con lo señalado; **SE RESUELVE: EXCLUIR** a la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216 del Registro Integral de Formalización Minera, y por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto su actividad de beneficio, ubicada en el distrito de Curasco, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac; conforme a la causal de exclusión prescrita en el párrafo 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM: no encontrarse desarrollando actividad minera, conforme a lo declarado en su inscripción en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos del año 2012, ahora Registro Integral de Formalización Minera; **ACTUALÍCESE** el sistema del Registro Integral de Formalización Minera conforme a lo indicado en el referido Informe; **PONER DE CONOCIMIENTO** del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú conforme al párrafo 14.7 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017; **NOTIFÍQUESE** el informe en mención a la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L.; **ARCHÍVESE.**

TRANSCRITO:

-J.A.H. PERUGIA E.I.R.L.
PASAJE LOS PINOS N° 190, OFICINA 607, MIRAFLORES, LIMA
AV. NUÑEZ 503-A- PRIMER PISO ABANCAY, APURIMAC
- DIRECCION REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE APURIMAC

LENIN A. VALENCIA ARROYO
Dirección General de Formalización Minera
Ministerio de Energía y Minas

DS

Página 9 de 9

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, - 1 OCT 2019

OFICIO N° 2908 -2019-MINEM/DGFM

Señor(a)

FISCAL SUPERIOR COORDINADOR

Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental

Av. Abancay Cuadra 5 S/N, Cercado de Lima, Lima

Presente -

Asunto : Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

Referencia : Registro N° 2981296
Informe N° 596-2019-MEM/DGFM-REINFO

De mi consideración,

Me dirijo a usted, en atención al asunto y documentos de la referencia, para remitirle el Informe N° 640 -2019-MINEM/DGFM-REINFO elaborado por esta Dirección General de Formalización Minera y respecto del cual se sustenta la Resolución que dispone la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, y por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral a la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216, respecto su actividad de beneficio, ubicada en el distrito de Curasco, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac.

9 Cabe señalar que tal comunicación la realizamos de conformidad al párrafo 14.7 del artículo de 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual señala que las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

Sin otro, particular me suscribo de usted.

Atentamente,



LENN A. VALENCIA ARROYO
Dirección General de Formalización Minera
Ministerio de Energía y Minas

DS

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, - 1 OCT 2019

OFICIO N° 2909 -2019-MINEM/DGFM

Señor(a)

General PNP

Director General de la Policía Nacional del Perú

Av. Canaval y Moreyra cdra. 6 - Plaza 30 de Agosto - San Isidro - Lima

Presente.-

Asunto : Exclusión del Registro Integral de Formalización Minera
Referencia : Registro N° 2981296
Informe N° 596-2019-MEM/DGFM-REINFO

De mi consideración,

Me dirijo a usted, en atención al asunto y documentos de la referencia, para remitirle el Informe N° 640 -2019-MINEM/DGFM-REINFO elaborado por esta Dirección General de Formalización Minera y respecto del cual se sustenta la Resolución que dispone la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, y por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral a la empresa J.A.H. PERUGIA E.I.R.L. con RUC N° 20534603216, respecto su actividad de beneficio, ubicada en el distrito de Curasco, Provincia de Grau, Departamento de Apurímac.

Cabe señalar que tal comunicación la realizamos de conformidad al párrafo 14.7 del artículo de 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual señala que las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

Sin otro, particular me suscribo de usted.

Atentamente,



LENN A. VALENCIA ARROYO
Dirección General de Formalización Minera
Ministerio de Energía y Minas

DS

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511) 411 1100
Email: webmaster@minem.gob.pe